

partes, puedan someter sus diferencias a un Tribunal de Arbitraje, en cuyo caso se seguirá el trámite establecido en el Decreto de Gabinete No. 252 de 1971 (Código de Trabajo),eniéndose que la decisión que adopte dicho tribunal será de forzoso acatamiento para ambas partes.

15. Vencido el término de veinticuatro (24) horas a que se refiere el número 13 anterior, los trabajadores o su respectiva organización social podrán ejercer el derecho a huelga, en cuyo caso regirán las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 252 de 1971 (Código de Trabajo), incluso en lo que respecta a la calificación de la huelga, cuyo conocimiento será de la justicia ordinaria de trabajo y el trámite será el establecido en dicho cuerpo de normas laborales.

16. Queda entendido que la paralización de labores sin el cumplimiento de las formalidades aquí establecidas, faculta al empleador a solicitar a las autoridades jurisdiccionales de trabajo la finalización de las relaciones laborales con el trabajador o los trabajadores que hayan incitado a la indebida paralización, o la imposición por parte de las autoridades administrativas de la solicitud del empleador, de sanción pecuniaria de cincuenta balboas (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00) al o a los trabajadores que hayan incitado a la indebida paralización, o a terceras personas que hayan participado en la incitación.

ARTICULO SEGUNDO. Este Decreto - Ley deroga los decretos-leyes Nos. 1 y 2 de 11 de enero de 1996 y 26 de febrero de 1996, respectivamente y entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de enero de 1997.

ERNESTO PÉREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MICHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

DECRETO LEY Nº 4 (De 7 de enero de 1997)

"POR EL CUAL SE REGULA EL SISTEMA DE FORMACION PROFESIONAL DUAL"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y
especialmente de la que le confiere la Ley No. 1
de 2 de Enero de 1997, oído el concepto
favorable del Consejo de Gabinete

DECRETA:

CAPITULO Y

Disposiciones Generales

ARTICULO 1: Esta Ley regula el sistema de formación profesional dual y dirigirá preferentemente las acciones de formación profesional hacia ocupaciones que resulten prioritarias o necesarias para el desarrollo nacional.

Esta Ley tiene los siguientes objetivos:

1. Brindar una formación profesional integral primordialmente dirigida a aprendices de 14 a 20 años de edad;
2. Facilitar el desarrollo de programas especiales de aprendizaje para personas mayores de 20 años según los requerimientos de la mano de obra calificada y las necesidades del desarrollo nacional.

ARTICULO 2: Para los efectos de la presente Ley, los conceptos que a continuación se enuncian, tienen el siguiente significado:

1. Aprendizaje: modo de formación profesional integral y completo, destinado a formar adolescentes como trabajadores aptos para ejercer ocupaciones calificadas, cuyo ejercicio requiere de habilidad manual y conocimientos tecnológicos, obtenidos en períodos relativamente largos.
2. Aprendiz o Aprendiza: persona adolescente vinculada al trabajo por medio de un contrato de aprendizaje y que recibe, en forma metódica, conocimientos tecnológicos y prácticos que lo capacitan para ejercer una ocupación calificada.
3. Empresa formadora: es la persona natural o jurídica que además de cumplir con los requisitos de contar con personal calificado y con locales de formación apropiados para el aprendizaje, adquiere la obligación de brindarle al aprendiz o aprendiza una formación profesional.
4. Formación profesional dual: es una modalidad de formación de recursos humanos lograda mediante la cooperación entre la empresa y un centro de formación, en donde la primera se responsabiliza por el aspecto básicamente práctico de la formación y la segunda por la formación fundamentalmente teórica y tecnológica.
5. Centro colaborador: es el ente técnico-profesional, público o privado y sin fines de lucro, que cuenta con personal calificado, locales, equipos y talleres apropiados, que en acuerdo y coordinación con el Instituto de Formación Profesional, en adelante llamado INAFORP, desarrolla la capacitación teórica y/o práctica de los aprendices de formación profesional dual requeridos por el mercado de trabajo.
6. Monitor o monitora: es el trabajador o trabajadora de una empresa formadora que, con la calificación necesaria, realiza la formación de aprendices o aprendizas, de acuerdo con los planes y programas correspondientes al oficio que se imparte.

7. **Ocupación:** es cualquier oficio, profesión o puesto de trabajo considerado apropiado para formación profesional.
8. **Ocupación calificada:** es aquella que cumple con requisitos mínimos de operaciones complejas donde intervienen la iniciativa, habilidad manual, conocimientos técnicos especializados, capacidad de emitir juicios, así como también cualidades de orden moral del aprendiz o aprendiza, propias de una formación metódica y completa.
9. **Perfeccionamiento profesional:** consiste en ampliar los conocimientos y capacidades profesionales de las personas que, previamente, habían adquirido una ocupación calificada.
10. **Readaptación ocupacional:** modo de formación destinado a trabajadores que necesitan adquirir conocimientos y destrezas en una ocupación distinta o relacionada con aquella para la que fueron formados o que han ejercido habitualmente.
11. **Salario de aprendizaje:** es la remuneración especial que recibe el aprendiz o aprendiza durante el proceso de aprendizaje, conforme a las proporciones y reglas que se establecen en esta Ley.

Parágrafo: El Órgano Ejecutivo reglamentará los programas definidos en los numerales 8 y 9 de este Artículo.

CAPITULO II

Formación Profesional Dual tipos y Programas de Estudio

ARTICULO 3: Habrá dos tipos de formación profesional dual:

1. La formación profesional dual-predominio empresa; y
2. La formación profesional dual-predominio centro.

La formación profesional-predominio empresa, es aquella en la que el aprendiz o aprendiza pasa la mayor parte de su tiempo recibiendo formación profesional básicamente práctica, directamente relacionada con la ocupación que quiere aprender. La otra parte del tiempo lo realiza en un centro de formación donde es complementado teórica y tecnológicamente.

La formación profesional dual-predominio centro se inicia en el centro de formación donde el aprendiz o aprendiza pasará la mayor parte de su tiempo recibiendo una formación profesional básicamente teórica y tecnológica; el resto de su tiempo lo realiza en la empresa donde recibe una formación profesional complementaria básicamente práctica.

Los programas de estudio establecerán, para cada ocupación, el tiempo de formación práctica a realizarse en la empresa y el tiempo de formación teórica y tecnológica a realizarse en el INAFORP o en cualquier centro colaborador.

ARTICULO 4: Toda acción o programa de aprendizaje que se imparta debe incluir los siguientes temas: evaluación, selección y orientación de los candidatos; capacitación básica y conocimientos tecnológicos actualizados, formación práctica, nociones básicas sobre legislación laboral, normas de

seguridad e higiene industrial y protección ambiental; seguimiento y evaluación del aprendizaje, un registro y control de la aplicación de las normas establecidas.

ARTICULO 5: La elaboración de los programas de formación profesional dual y sus modificaciones corresponden a cada centro de formación, previa consulta con las comisiones técnicas designadas por las empresas formadoras correspondientes al oficio. La aprobación de los programas como sus modificaciones, las realiza el Director Nacional del INAFORP y un representante del sector privado del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Formación Profesional Dual (en adelante el Consejo).

ARTICULO 6: Los programas de aprendizaje tendrán una duración mínima de un año y hasta un máximo de dos años y medio.

Cuando una ocupación requiera de un plazo mayor de formación, podrá extenderse éste a más de dos años y medio, pero en ningún caso excederá de tres años.

La fijación de los términos de duración de estos programas, será hecha previamente por los centros de formación y las empresas formadoras, an atención al tiempo necesario para la formación de cada ocupación.

ARTICULO 7: El aprendizaje impartido al aprendiz o aprendiza será evaluado periódicamente mediante pruebas intermedias y un examen final, de acuerdo con normas establecidas a nivel nacional.

Todo lo relativo a los exámenes y a las comisiones evaluadoras se regirá por el reglamento técnico idóneo a las exigencias de la formación profesional dual. Este reglamento lo propone el INAFORP previa consulta con las comisiones técnicas designadas por las empresas formadoras correspondientes al oficio y lo aprueba el Consejo.

ARTICULO 8: A todo aprendiz o aprendiza que termine de manera satisfactoria el período de formación, el INAFORP en conjunto con los miembros de las empresas formadoras en el Consejo, le expedirá a su nombre un Certificado de Aptitud Profesional, (CAP), conforme a las normas y procedimientos previamente aprobadas por el Consejo.

CAPITULO III

Organización de la Formación Profesional Dual

ARTICULO 9: El sistema de formación profesional dual estará adscrito al INAFORP y estará constituido por el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Formación Profesional Dual, como órgano de dirección, y por las unidades operativas del sistema y por las empresas formadoras.

"Se podrán desarrollar otros programas de formación profesional en la empresa, bajo la supervisión del INAFORP. Los aspectos laborales se regirán por las normas generales del Código de Trabajo".

ARTICULO 10: El Consejo estará integrado por:

1. El Ministro de Trabajo y Bienestar Social o la persona que él designe, quien la presidirá.
2. El Director Nacional del INAFORP
3. Un representante de los empleadores.
4. Un representante de los trabajadores.
5. Dos miembros designados por las empresas formadoras.
6. Un representante del nivel directivo de las organizaciones privadas sin fines de lucro más representativas del sector empresarial, relacionadas con la educación no formal, el cual será escogido por el Consejo Nacional.

Para el primer período la representación se escogerá de la terna que envíe el Consejo para el Sector Privado para la Asistencia Educacional (COSPAE) y, en el futuro, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este numeral.

ARTICULO 11: Los representantes de las empresas formadoras y de las organizaciones privadas sin fines de lucro más representativas del sector empresarial, relacionadas con la educación no formal, serán escogidos de ternas que serán remitidas al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para su selección y correspondiente designación oficial.

Los representantes de los trabajadores serán escogidos por el Ministerio de trabajo y Bienestar Social de una terna que le presentará el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO). El representante de los empleadores será escogido de una terna que le presentará al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP).

ARTICULO 12: Los representantes de los empleadores, de los trabajadores, de las empresas formadoras y de las organizaciones privadas más representativas del sector empresarial relacionadas con la educación no formal, serán designados por un período de dos años prorrogables.

ARTICULO 13: Además de las funciones ya señaladas en esta Ley, serán funciones del Consejo:

1. Formular las políticas y estrategias relativas a la formación profesional dual.
2. Velar por la organización, desarrollo, evaluación y seguimiento del Sistema de Formación Profesional Dual.
3. Recibir donaciones, legados u otro tipo de contribuciones que se hagan al Sistema de Formación Dual a través del INAFORP.
4. Adoptar los reglamentos técnicos que sean necesarios para la implementación del sistema de formación profesional dual.
5. Elaborar y actualizar periódicamente, previa consulta con los sectores empresariales y laborales, un listado de las ocupaciones que requieran de formación profesional, y

6. Realizar todas las acciones que le autoriza esta Ley y demás disposiciones legales sobre la materia.

ARTICULO 14: El Consejo creará comisiones técnicas por cada área de formación profesional que estime necesarias, las que serán integradas paritariamente por representantes de los empleadores y trabajadores, quienes deberán ser especialistas en cada una de las áreas de formación. El Consejo determinará, mediante reglamentos, su integración y funciones.

ARTICULO 15: El Consejo se reunirá por lo menos una vez al mes, en forma ordinaria y, en forma extraordinaria, cuando sea convocada por lo menos por cuatro de sus miembros.

Las decisiones del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros y mediante acuerdos.

ARTICULO 16: Las unidades operativas son órganos de administración del Sistema de Formación Profesional Dual, que funcionarán en cada provincia en donde se desarrolle la formación profesional dual; los mismos estarán adscritos al Consejo.

ARTICULO 17: Las unidades operativas estarán integradas por:

1. El Coordinador del Programa de Formación Profesional Dual del INAFORP en la provincia.
2. El Jefe del Centro de Formación Profesional del INAFORP, en donde se desarrolla el Programa de Formación Profesional Dual, en la provincia.
3. Dos representantes de las empresas formadoras elegidos por las organizaciones empresariales más representativas en la provincia.
4. Un representante por cada centro colaborador, que participe del programa de formación profesional dual en la provincia.

ARTICULO 18: Todos los miembros de las unidades operativas, serán designados por un período de dos años prorrogables.

ARTICULO 19: Son responsabilidades de las unidades operativas, las siguientes:

1. Garantizar el funcionamiento, la eficiencia y la calidad de la formación profesional dual.
2. Desarrollar y aplicar programas de orientación profesional para aprendices.
3. Cualquier otra responsabilidad o función que se le asigne.

ARTICULO 20: La empresa formadora que quiera impartir formación profesional dual debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con personal calificado en las áreas en que desee impartir formación.

2. Contar con lugares de trabajo que reúnan las condiciones de equipos, talleres, y demás, apropiados para impartir formación profesional.

Las empresas que deseen acogerse al sistema de formación profesional dual serán evaluadas previamente de acuerdo con las normas y procedimientos que establezca el Consejo. Las que resulten idóneas para impartir formación profesional podrán contratar aprendices hasta un diez por ciento (10%) del total de los trabajadores de planta. En cualquier caso las empresas pueden contratar por lo menos un aprendiz o aprendiza.

TITULO II

DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE

CAPITULO I

Formación Profesional Dual y duración del contrato de aprendizaje

ARTICULO 21: Todo contrato de aprendizaje debe celebrarse con el propósito de que el aprendiz reciba una formación profesional que lo habilite para el desempeño de una ocupación calificada.

En consecuencia, el aprendiz o aprendiza no podrá utilizar su jornada de aprendizaje para otras actividades que no sean las de recibir la formación profesional a la cual se ha obligado.

Adicionalmente a la formación que reciba el aprendiz o aprendiza, la empresa formadora se obliga a pagarle una remuneración conforme lo determina esta Ley.

ARTICULO 22: Para ser aprendiz o aprendiza se requiere tener de 14 a 20 años de edad, no haber recibido anteriormente ninguna certificación del INAFORP para la ocupación que aspira y cumplir con los demás requisitos exigidos para el ingreso a los programas de formación profesional.

ARTICULO 23: Se entiende por contrato de aprendizaje el convenio escrito por medio del cual una persona denominada formadora, además de pagarle un salario conforme lo determine esta Ley, se compromete a asegurarle al aprendiz o aprendiza una formación profesional metódica y completa, impartida parte en la empresa y parte en un centro de formación. Por su parte, el aprendiz o aprendiza se obliga a brindarle un servicio.

ARTICULO 24: El contrato de aprendizaje se celebrará siempre por escrito y tendrá una duración definida equivalente al tiempo que dure el aprendizaje conforme a los programas de formación establecidos para cada ocupación.

El término de duración del contrato podrá variarse cuando se eliminan o incorporen a los programas de formación elementos que lo justifique, sin que ello debe considerarse como violación del contrato.

En ningún caso dicho contrato podrá exceder de tres años.

ARTICULO 25: El contrato de aprendizaje contendrá:

1. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio y número de cédula de las partes. Cuando el formador sea una persona jurídica deberá constar su nombre o razón social, su domicilio, el nombre de su representante legal y los datos de inscripción.
2. Determinación específica de la ocupación sujeta a formación profesional, con especificación de la duración de la misma.
3. El lugar o lugares donde se prestará el servicio y se impartirá la formación profesional, tanto práctica como teórica.
4. Duración y división regular del tiempo de trabajo y de formación.
5. El salario, forma, día y lugar de pago.
6. Determinación de las obligaciones a que se sujetan ambas partes.
7. Fecha de inicio de la formación profesional.
8. Cualesquiera otras cláusulas que se estime conveniente en esta clase de contrato.

El reglamento interno de trabajo de la empresa formadora contratante, el Reglamento Interno del INAFORP para el Sistema de Formación Profesional Dual, el reglamento de los centros colaboradores y los demás reglamentos técnicos del sistema dual, se considerarán como parte del contrato de aprendizaje, aún cuando el contrato de aprendizaje no lo diga.

ARTICULO 26: Durante los tres primeros meses del contrato de aprendizaje se apreciarán las habilidades y destreza del aprendiz o aprendiza y la conveniencia de éste en continuar el aprendizaje.

En este periodo cualquiera de las partes puede poner término al contrato de aprendizaje, sin necesidad de preavisar o pagar indemnización alguna, teniendo derecho el aprendiz o aprendiza a que se le pague el tiempo laborado, sus vacaciones y décimotercer mes proporcionales.

ARTICULO 27: Todo contrato de aprendizaje se firmará en cuatro ejemplares: uno para el empleador, uno para el aprendiz o aprendiza, uno para el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y uno para el INAFORP, para propósitos estadísticos y de otras informaciones relacionadas con la formación profesional.

ARTICULO 28: Las empresas formadoras celebrarán directamente el contrato de aprendizaje con el aprendiz o aprendiza.

Lo relativo al contrato de aprendizaje de menores se regirá por lo establecido en el artículo 33 de esta Ley.

ARTICULO 29: El INAFORP tendrá bajo su responsabilidad el registro, organización y supervisión de los contratos de aprendizaje.

La empresa responsable del aprendizaje notificará al INAFORP y al centro colaborador la terminación de la relación.

ARTICULO 30: Vencido el período de formación terminará la relación, sin responsabilidad alguna para las partes, teniendo derecho el aprendiz o aprendiza al pago del tiempo laborado, sus vacaciones y décimotercer mes.

CAPITULO II

De las obligaciones de las partes

ARTICULO 31: Toda empresa formadora que contrate a un aprendiz o aprendiza tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Enseñarle al aprendiz o aprendiza, de manera metódica y completa, el oficio o profesión objeto del contrato.
2. Pagar al aprendiz o aprendiza el salario convenido.
3. Facilitarle al aprendiz o aprendiza los medios y herramientas necesarios para que reciba la formación profesional acordada.
4. Permitirle al personal técnico del INAFORP o al autorizado por éste, supervisar el proceso de formación del aprendiz o aprendiza.
5. Cumplir y hacer que se cumplan las normas y procedimientos establecidos en materia de aprendizaje.
6. Velar que el aprendiz o aprendiza adquiera todos los conocimientos impartidos en la enseñanza y participe en todas las actividades relacionadas con el programa del oficio correspondiente.
7. Permitir y facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades administrativas y jurisdiccionales de trabajo, de la familia y del menor y de cualquiera otra autoridad competente, que se deban practicar en la empresa.
8. Cualesquiera otras obligaciones establecida en la Ley, sus reglamentos técnicos y el contrato de aprendizaje.

ARTICULO 32: Son obligaciones de los aprendices las siguientes:

1. Cumplir y desempeñar con el debido interés las tareas asignadas por el monitor, los instructores del INAFORP o de los centros colaboradores, relacionadas con el programa de aprendizaje de la ocupación deseada.
2. Asistir con puntualidad a recibir su formación en la empresa y en el centro de formación profesional.
3. Cumplir con el aprendizaje, las normas, los reglamentos técnicos y procedimientos que regulen el sistema de formación profesional.
4. Mantener un rendimiento aceptable en los centros de formación profesional, centros colaboradores y las empresas, durante la formación, conforme a los criterios de evaluación contenidos en los programas de formación profesional.

5. Someterse a evaluaciones relacionadas con el programa de formación profesional objeto del contrato de aprendizaje.

CAPITULO III

Contrato de Menores y de Mujeres

ARTICULO 33: Los contratos de los aprendices mayores de catorce años y menores de dieciocho años de edad, serán celebrados con intervención del padre, la madre o del representante legal de los mismos. Si éstos no existieran, los contratos los celebrarán directamente los interesados con la aprobación de la autoridad administrativa de trabajo.

ARTICULO 34: El Consejo elaborará un listado de ocupaciones, incluyendo las calificadas por el Código de Trabajo y el Código de la Familia como peligrosas para la vida y la salud de los menores y de las mujeres, pero que pueden ser apropiadas para formación profesional y lo someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en coordinación con las autoridades de protección al menor o con el defensor del menor, supervisará las condiciones de las empresas que imparten formación profesional a menores de edad.

Para la elaboración de dicha lista se tomará en cuenta, lo establecido en el numeral 2 del artículo 13 de la presente Ley.

ARTICULO 35: Ningún menor de dieciocho años, hombre o mujer, podrá ser sujeto de contrato de aprendizaje si no presenta certificados médicos que acrediten su salud y su capacidad física y psíquica. Posteriormente, estarán sujetos anualmente a ser sometidos a exámenes médicos.

Lo no contemplado en este Capítulo se regirá por las normas del Código de Trabajo y por el Código de la Familia y del Menor, que regulen esta materia, en lo que le sea aplicable.

CAPITULO IV

De la remuneración y jornada de trabajo

ARTICULO 36: Todo aprendiz o aprendiza tendrá derecho, por el tiempo que dure el aprendizaje, a un salario conforme se establece en las siguientes reglas:

1. Cuando el aprendiz o aprendiza inicie su formación profesional en la empresa que se contrata, su salario inicial será del 70% del salario aplicable en la empresa, el primer año y 90% en el segundo año.
2. Cuando el aprendiz o aprendiza haya recibido formación previa durante un año, de acuerdo con los programas de formación profesional dual con énfasis en centro, ésta se considerará como primer año de formación y su salario durante el primer año en la empresa será del 80% aplicable en esa empresa. En el segundo año en la empresa será del 90%.

3. El tiempo de formación profesional que exceda de dos años, en los casos previstos en esta ley, se remunerará por lo menos con el 100% del salario mínimo aplicable.

Los salarios así establecidos se pagarán, sin perjuicio de los beneficios adicionales que las partes puedan acordar.

ARTICULO 37: Se considerará como jornada de aprendizaje sujeta a remuneración, el tiempo requerido para el aprendizaje, tanto en las empresas contratantes como en el INAFORP y los centros colaboradores.

El aprendizaje se realizará preferiblemente dentro de la jornada diurna.

CAPITULO V

De la suspensión y la terminación del contrato de aprendizaje

ARTICULO 38: La suspensión se regirá por lo dispuesto en el Código de Trabajo, pero no serán aplicables las causas dispuestas en el numeral 3 de su artículo 199, ni las licencias a que se refiere el artículo 160 del mismo código.

Las suspensiones por arresto o detención preventiva no excederán de dos semanas.

Los programas de formación profesional establecerán la forma en que el aprendiz o aprendiza recuperará el tiempo de formación profesional perdido. Igualmente determinarán los casos en que, salvo la licencia por gravidez y la huelga legal, la prolongación de la suspensión implica la imposibilidad de continuar la formación objeto del contrato.

ARTICULO 39: La relación de aprendizaje termina:

1. Por mutuo consentimiento, siempre que conste por escrito y no implique renuncia de derechos.
2. Por vencimiento del plazo del aprendizaje.
3. Por muerte del aprendiz o aprendiza.
4. Por muerte o disolución de la empresa formadora cuando conlleve como consecuencia ineludible la terminación del contrato.
5. Por renuncia o decisión unilateral del aprendiz o aprendiza, con derecho a la cancelación del tiempo laborado, sus vacaciones y décimotercer mes.
6. Por decisión unilateral de la empresa formadora, previo el cumplimiento de las formalidades y limitaciones establecidas en esta Ley.
7. Por despido fundado en causa justificada de las establecidas en el artículo 213 del Código de Trabajo.
8. Por incumplimiento reiterado del aprendiz o aprendiza a las normas de los centros formadores debidamente certificado por éstos.

ARTICULO 40: Es causa de despido no imputable a la empresa formadora, el hecho de que subsistan las causas de suspensión más allá de los términos establecidos en el artículo 38 de esta Ley.

ARTICULO 41: Es causa especial de despido justificado el incumplimiento grave, por parte del aprendiz o aprendiza, de las obligaciones contempladas en la presente Ley.

ARTICULO 42: Cuando el despido se fundamente en el numeral 6 del artículo 39, la empresa formadora le comunicará al aprendiz o aprendiza el despido unilateral con quince días de anticipación, o le pagará de inmediato su equivalente en dinero, además de pagar una indemnización correspondiente a una semana de salario por cada cuatro meses de servicio.

En ningún caso la indemnización podrá ser inferior a una semana de salario.

La indemnización aquí prevista será aplicable solamente en los casos en que el trabajador aprendiz tenga más de tres meses de haber iniciado su contrato con la empresa formadora.

ARTICULO 43: Todo despido que se fundamente en una causal se notificará al aprendiz o aprendiza por escrito con indicación de la fecha y causa o causas de terminación de la relación.

ARTICULO 44: Cuando el despido tuviese como causa una o más de las señaladas en el artículo 213 del Código de Trabajo y el mismo fuese declarado injustificado, el aprendiz o aprendiza tendrá derecho a que se le pague las prestaciones a que se refiere el artículo 42 de esta Ley.

En estos casos no se producirán salarios vencidos.

ARTICULO 45: Son causas justas que facultan a los aprendices para dar por terminada la relación, con derecho a percibir el importe de la indemnización por despido injustificado, las establecidas en el artículo 223 del Código de Trabajo.

Es causa especial de renuncia el incumplimiento grave por parte de la empresa formadora de las obligaciones que le impone la ley.

CAPITULO VI

Disposiciones Finales

ARTICULO 46: Los aprendices quedan integrados al régimen de seguridad social, de conformidad con las disposiciones vigentes de la Caja de Seguro Social.

ARTICULO 47: Los gastos que origine la formación profesional dual serán sufragados así:

1. Los del aprendizaje en la empresa serán de responsabilidad de cada empresa formadora.
2. Los del aprendizaje en el centro de formación así:

a) si son del Estado serán de responsabilidad del mismo, a través de las partidas presupuestarias que le sean asignadas expresamente por el gobierno nacional y de las donaciones, legados o subvenciones que le sean concedidas por personas naturales, jurídicas y entidades nacionales, extranjeras o internacionales.

Las partidas presupuestarias que sean asignadas por el Gobierno para el sistema de formación profesional dual, a través del INAFORP, no podrán ser utilizadas para fines distintos a los de formación profesional dual.

b) si los centros son privados, serán financiados por dicho sector, salvo lo dispuesto en el presupuesto nacional.

ARTICULO 48: Las donaciones y demás contribuciones que se hagan en beneficio del sistema de formación profesional dual se harán a través del INAFORP.

Las donaciones y demás contribuciones, así como las partidas presupuestarias que sean destinadas para el sistema de formación profesional dual, serán destinadas exclusivamente para la formación profesional dual y serán administradas por el INAFORP.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las donaciones y otras contribuciones que se hagan directamente a los centros colaboradores de la formación profesional dual.

Parágrafo. En la distribución de los remanentes de la recaudación del seguro educativo, correspondientes al año anterior, se destinará en el Presupuesto el 10.73% para el sistema de Formación Profesional Dual. La administración de este fondo se hará conforme a las políticas que fije el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Formación Profesional Dual.

ARTICULO 49: Las relaciones entre las empresas formadoras y los aprendices se regirán por esta Ley. Los casos no contemplados en ésta se resolverán por las normas del Código de Trabajo y del Código de la Familia, en lo que le sean aplicables y córsonas con la naturaleza especial de esta relación.

ARTICULO 50: Se considera como gasto deducible para la determinación de la renta gravable del empleador el doble del salario devengado por los aprendices en cada período fiscal del empleador contribuyente.

En los casos en que la relación entre el aprendiz o aprendiza y el empleador cese antes de transcurrido el período fiscal correspondiente, la empresa podrá deducir como gasto el doble de la totalidad del salario efectivamente devengado por el aprendiz o aprendiza.

ARTICULO 51: El Centro de Formación debidamente facultado, o el INAFORP, otorgará una certificación en la que conste que el aprendiz o aprendiza está inscrito en el sistema de formación profesional dual. Esta certificación deberá ser adjuntada a la declaración jurada del impuesto sobre la renta.

ARTICULO 52: Se deroga el artículo 281 del Código de Trabajo y el Decreto No. 36 de 1991.

ARTICULO 53: Este Decreto Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de enero de 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

AVISOS

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio; por este medio aviso al público que he vendido mi establecimiento denominado "CANTINA EL OASIS", ubicada en el Pedregoso de Las

Tablas; la cual operaba con licencia comercial tipo "B" Nº 18057, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias; al señor Jorge Enrique Ramírez G. con cédula Nº 7-72-2116.
Leticia Jaén de González Cédula 7-84-2265

L-095-247

Tercera publicación

AVISO
Yo, **HERLINDA DE AVILA**, mujer, panameña, casada, mayor de edad, residente en Ave. "A", Calle 19 "A", propietaria de la Farmacia LA

SALUD, con cédula de identidad personal Nº 7-28-862, por este medio TRASPASO los derechos de la Farmacia a la Sociedad denominada **EMPRESAS REBO, S.A.**, para que proceda con el expendio de medicinas y actividades relacionadas con mi

antiguo negocio, dicha empresa se encuentra inscrita a la Ficha N° 324269, Rollo 52360 Imagen 109.
HERLINDA DE AVILA
Céd. 7-28-862
L-039-171-59
Tercera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 8 - LOS SANTOS
EDICTO N° 252-96

El Suscrito Funcionario del Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que, **SABINA VARGAS DE CARDENAS**,

vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Pedasi, y con cédula de identidad personal Nº 7-65-64, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-410-95, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 10 Has + 4,267.50M2, en el plano Nº 704-01-4830 ubicado en Los Destiladeros, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Pedasi, Provincia de Los Santos, comprendido

dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Ovidio Medina.
SUR: Terreno de Camilo Antonio Cárdenas M. y camino servidumbre.
ESTE: Terreno de Ernestina Vargas de Barrios.
OESTE: Terreno de Ovidio Medina y Qda. Los Destiladeros.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pedasi o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 19 días del mes de noviembre de 1996.

FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador

L-094-962
Unica Publicación

PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 8 - LOS SANTOS
EDICTO N° 255-96

El Suscrito Funcionario del Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que, **RAMIRO RAFAEL DE GRACIA PEREZ**, vecino (a)

REPUBLICA DE